



RESOLUCIÓN N° 019-2017-AAP-AQP

Expediente : 019-2017-AAP-AQP
Reclamante : Jorge Eduardo Sarmiento Varillas

Arequipa, 10 de mayo de 2017.

VISTO:

El reclamo N° 019-2017-AAP-AQP de fecha 21 de abril de 2017, interpuesto por la Sr. Jorge Eduardo Sarmiento Varillas, identificado con DNI N° 06681635 (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio de 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5 del Reglamento establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, debiendo ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16 del Reglamento.

Que, el Reclamante presenta su queja indicando su malestar debido a que en la sala de embarque se ha colocado publicidad de una empresa de telecomunicaciones en las mamparas, lo cual a su criterio, ocasionaría contaminación visual impidiendo el ingreso de luz natural a la sala de embarque. Al respecto alega que si bien de acuerdo al Contrato de Concesión del Aeropuerto, la empresa cuenta con la potestad de colocar publicidad, deberían existir lugares previstos para ello de acuerdo al referido contrato.



Que, el Contrato de Concesión faculta a la empresa a explotar los aeropuertos que tiene en concesión siendo que de acuerdo al referido contrato, dicho concepto comprende la operación de la infraestructura aeroportuaria, la prestación de los servicios aeroportuarios, la utilización de los bienes de la concesión para el desarrollo de actividades y servicios comerciales y demás análogos vinculados a una adecuada utilización de la infraestructura, entre otros, así como el derecho de cobrar de terceros las tarifas, incluyéndose también la prestación de los servicios no aeroportuarios y el cobro correspondiente por dichos servicios.

Que, en tal sentido, el Contrato de Concesión no establece una limitante para la explotación del aeropuerto en lo que respecta a la utilización de los bienes de la Concesión para el desarrollo de actividades comerciales, siendo que los parámetros que rigen para la colocación de publicidad en el aeropuerto son únicamente las normas de aeronáutica civil, las cuales son impartidas y supervisadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como las normas de seguridad a cargo de Defensa Civil.

Que en el presente caso se tiene que el Reclamante cuestiona la existencia de publicidad en las mamparas de la sala de embarque por considerar que presenta contaminación visual y se obstruye el ingreso de luz a la referida sala. Que, al respecto se indica en primer lugar que no se obstruye el ingreso de luz a la sala de embarque del aeropuerto de modo que se genere inseguridad por presentarse algún problema con la visibilidad de los pasajeros que transitan en la sala de embarque. Asimismo, se indica que la ubicación de la publicidad cuestionada en el presente caso no ha sido observada por la autoridad competente (DGAC) ni infringe ningún procedimiento de seguridad del aeropuerto por no ubicarse en un lugar riesgoso ni que implique un impedimento para el desarrollo de las actividades aeroportuarias que son materia de la concesión.

Que no obstante, no se presenta un incumplimiento por parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en el presente caso por no haberse incumplido alguna obligación legal o contractual al ubicar la publicidad cuestionada -por lo que corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto-, la empresa pondrá en conocimiento del área comercial el presente reclamo, a fin que se pueda eventualmente evaluar la ubicación de la publicidad cuestionada en el presente caso si lo estima conveniente toda vez que tal como ha sido señalado, no se presenta un incumplimiento contractual o legal por parte de la empresa.

Que, finalmente resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:



Primero: Declarar **INFUNDADO** el reclamo N° 019-7AAP-AQP de fecha 21 de abril de 2017, presentado por el Reclamante en el Aeropuerto Internacional “Alfredo Rodríguez Ballón” de la ciudad de Arequipa.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Tercero: Notificar la presente resolución al correo electrónico consignado por el Reclamante.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

Carlos Jimmy Virrueta Gonzales
Administradora del Aeropuerto